

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.

Los desafíos electorales

Guillermo Antonio Tenorio Cueto

EXPEDIENTE:
SUP-JIN-359/2012

SUMARIO: I. Introducción; II. Libertades informativas y la noción de espacio público; III. Adquisición de espacios en radio y televisión a partir de la sentencia SUP-JIN-359/2012; IV. Conclusiones, V. Fuentes consultadas.

I. Introducción

Parte de la labor de un tribunal es la comunicación de sus fallos; desafortunadamente vivimos en un mundo jurídico que presenta un lenguaje críptico donde las autoridades poco hacen por buscar comunicar adecuadamente, pero sobre todo por hacer que el lenguaje legal, su lenguaje, sea entendido en el espacio público.

Es por ello que me gustaría empezar esta breve introducción celebrando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) no sólo busque comunicar, sino que permita a través de un canal como esta colección, que

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

desde el enramado del espacio público se valore, interprete y critique su racionalidad.

El presente trabajo versa en buena medida sobre la noción de *espacio público*. Esta noción ha sido poco explorada en nuestro país como un detonante de la construcción democrática de nuestro sistema. En el espacio público se genera el semillero argumentativo de la toma de decisiones públicas; sólo en éste el Estado democrático sobrevive, fuera de éste el Estado se vuelve totalitario.

En el seno de ese espacio público encontramos la fuerza motora que le da vida: la libertad de expresión. Ella mueve un factor determinante de aquél denominado *opinión pública*, el cual en obvedad construye el sistema. Es aquí donde pretendo radicar el presente trabajo.

El tema que abordaré es la adquisición de tiempos en materia de radio y televisión. Durante y después de la reforma de 2007 se consideró al seno de la opinión pública que dicha limitación era contraria a la libertad de expresión, pero, como veremos a lo largo del presente estudio, dicha limitación cumplió con el estándar internacional del denominado test tripartito.

En ese sentido, la petición de nulidad de la elección de 2012 no encontraba eco a partir justo de ese argumento. Así lo entendió el Tribunal Electoral.

He dividido el trabajo en dos capítulos y en varios subcapítulos. En el primero de ellos el lector encontrará las bases de construcción conceptual sobre dos aspectos fundamentales para aproximarnos al punto medular a analizar. Éstos son: la evolución de la noción de *espacio público* y, en segundo término, la conceptualización del *derecho a la información* y su íntima relación con la *libertad de expresión*.

En el segundo capítulo decidí desarrollar un análisis crítico del fallo SUP-JIN-359/2012, que versó sobre la calificación de la elección de 2012. Como ya se refirió en líneas anteriores, el presente trabajo no fue concebido para analizar toda la sentencia, sino únicamente la parte relativa a la adquisición de espacios en materia de radio y televisión.

Con esta orientación y prevención, me parece que el lector tendrá en sus manos una buena guía para atrapar el trabajo y, sobre todo, para entender una parte del fallo del Tribunal Electoral.

No puedo sino agradecer al TEPJF que me haya concedido el honor de realizar este trabajo, pero más agradezco que ayude a construir un México más democrático para las futuras generaciones.

II. Libertades informativas y la noción de espacio público

Conceptos fundamentales del derecho a la información

OBJETIVOS DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN

El objeto del derecho de la información podría considerarse sumamente amplio en función de la consideración de que todo conocimiento humano, en cualquiera de sus manifestaciones, es considerado información. En ese sentido, el ser humano, desde su concepción hasta su vejez, asimila o hace suya información que le permite su subsistencia vital.

Es claro que a partir de la doctrina y hasta diversas disposiciones legales se han tratado de establecer el objeto de este derecho y por supuesto su debida salvaguarda. Es por ello que se debe establecer que si bien toda información es sujeta de tutela, también hay que decir que dicha tutela se puede manifestar de manera activa o pasiva en función del sujeto que la reclame. Se considerará activa cuando se exija la entrega de determinada información, mientras que guardará calidad de pasiva cuando el sujeto busque su resguardo.

Para José María Desantes Guanter, el objetivo fundamental del derecho de la información “se orienta siempre con arreglo a un principio general que es la efectividad del derecho subjetivo a la información” (Desantes 2004, 60). Esto significa que el

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

objetivo medular del derecho de la información será el explicitar y resguardar aquel derecho previsto por la carta constitucional y por los convenios internacionales en materia de derechos fundamentales que nuestro país tiene signados.

De igual manera, para Luis Escobar de la Serna el derecho de la información tendrá como objetivo primario el derecho a la información. Para dicho autor, el derecho de la información “hace posible el derecho a la información consistiendo su especialidad en que tiene que ser un derecho *para* la información” (Escobar 1997, 63).

En este sentido, se puede afirmar que el objeto fundamental del derecho de la información será el contener las normas jurídicas que regulan el derecho a la información, convirtiéndose así en “la ciencia jurídica que estudia el ordenamiento informativo y, a partir de su valoración, juzga si es aceptable o no y facilita principios para su correcta regulación” (Desantes 2004, 69).

Mucho se ha dicho acerca de si en realidad el derecho de la información constituye una rama autónoma del derecho o si pertenece a otra disciplina jurídica. Al respecto, Escobar de la Serna refiere que existen dos tipos de teorías: las negativas y las positivas. Las primeras asumen que el derecho de la información pertenece a otra disciplina jurídica en función del contenido de sus normas; las segundas hablan del pleno reconocimiento de la disciplina como autónoma (Escobar 1997, 66).

Al respecto, cabe decir que el derecho de la información constituye ya una rama del derecho autónoma e independiente de otras que buscaban aglutinarlo. Por ejemplo, el derecho administrativo reclama como propio el derecho de la información, en virtud de que buena parte de la norma informativa establece presencia del Estado, como es el caso de las concesiones o permisos para operar frecuencias de radio y televisión o del acceso a la información pública gubernamental. De igual manera el derecho constitucional pretende impedir su autonomía pues refiere que, como derecho fundamental, sólo puede entenderse esa rama a la luz del objeto constitucional que es el derecho a la información. Lo cierto es que desde el año 1948 en la Declaración

Universal de Derechos Humanos de la ONU —como desde la emisión en 1950 del primer libro denominado *Derecho de la información*, de Terrou y Solal (1952)—, la problemática planteada por esta nueva disciplina rebasaba las pretensiones de los constitucionalistas y administrativistas, pues el fenómeno informativo desborda a cualquiera de ellas.

El derecho de la información adquiere autonomía propia al pretender explicitar el contenido constitucional, al contener los aspectos del derecho administrativo, al proteger el material de los profesionales de la información, al dar un estatuto propio de trabajo para el gremio informativo, al prever jurídicamente la vida de la empresa informativa que, por la materia, obedece a una dinámica y responsabilidades diversas que cualquier empresa comerciante de otros productos.

Lo anterior queda claro si entendemos que el fenómeno informativo impacta de manera transversal el ordenamiento jurídico, pero que, al suscitarse problemáticas específicas, dichas normas deberán interpretarse a la luz del derecho a la información y bajo los principios de éste. Las demás disciplinas jurídicas servirán de coadyuvantes del derecho de la información.

Por eso el reto de la ciencia jurídica de la información es la consecución de marcos legales más adecuados donde, sin violentar el derecho a la información, la misma pueda transitar adecuadamente cumpliendo la vital función que se le ha encomendado, en cualquier entorno social moderno.

DERECHO A LA INFORMACIÓN

He venido refiriendo que el objeto del derecho de la información es el derecho a la información y, por eso, es necesario precisar qué significa este derecho fundamental.

Como veíamos en líneas anteriores, el derecho a la información toma vida a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en la que se establece en su artículo 19 que:

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión: este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Del texto citado emana el reconocimiento de un derecho natural del hombre que es el derecho a la información. En ese sentido, y a la luz del texto extraído de la Declaración cabe referir que el derecho a la información perfila la actividad de la transmisión de información por parte de agentes medios y receptores informativos. En tal sentido, el derecho a la información implica:

- 1) Investigar información. Esta facultad ha generado desarrollo a partir de la consecución en las democracias modernas del llamado acceso a la información pública gubernamental, subrama del derecho a la información que ya ha tomado vida propia. De cualquier manera esta facultad de investigar reconoce el derecho de toda persona de hacerse de información que sea necesaria para su desarrollo y participación en la vida social, siempre y cuando no vulnere las restricciones legales establecidas por el Estado que limiten dicha facultad. Esta facultad incide directamente en la posibilidad de que toda persona pueda acceder directamente a la fuente generadora de la información (Escobar 1997, 57).
- 2) Recibir información. La facultad de recibir información impacta directamente en la posibilidad que tiene toda persona de ser depositaria de información. Cuando nos referimos al derecho a recibir información la pregunta obligada sería: ¿todo tipo de información? Al parecer no. Toda persona tiene derecho a recibir información veraz, de trascendencia pública y objetiva. Así, si viene un huracán, la persona tiene derecho a recibir la información de un hecho de trascendencia pública con los datos más veraces y objetivos (Escobar 1997, 56).

Para Ana Azurmendi, es claro que la facultad de recibir también puede ser en sentido negativo, es decir, “una facultad de no recibir información (...) , por tanto, la facultad de ser excluido como destinatario de determinados mensajes (...) y una posibilidad de selección de los mensajes por parte del público” (Azurmendi 1997, 87). Esto hace entender esta facultad en dos sentidos: por un lado el derecho a recibir información y por el otro el impedir la recepción de la misma.

- 3) Difundir información. Aunque los profesionales de la información pudieran asumir esta facultad como exclusiva de su labor informativa, lo cierto es que la facultad de difundir información asume la protección a toda persona que pretenda hacerlo. Una información sin ser difundida quedaría “coja”. En tal sentido, la facultad de difusión encuentra realce en las diversas legislaciones domésticas en función de la regulación que sobre los procesos de difusión informativa se hacen. De manera que las limitaciones del derecho a la información previstas por los convenios internacionales de derechos fundamentales y las cartas constitucionales deberán ser las guías de actuación para la protección de la difusión. Los estados deberán trabajar, en ese sentido, en impedir la vulneración de la difusión a través de mecanismos indirectos como el establecimiento de leyes que permitan la censura o bien acciones que impidan el desenvolvimiento de alguna manifestación informativa.

El objeto del derecho a la información será entonces el conjunto de hechos que puedan considerarse noticiables o noticiosos, desdoblando el sujeto a quien van dirigidos esos hechos en dos posibilidades, pues, por un lado, se entiende de naturaleza individual, considerando que el derecho colma al individuo en su necesidad de recibir información y, por otro, se comprende de naturaleza colectiva, porque la sociedad es beneficiaria directa del ejercicio democrático de recibir información.

El derecho a la información como objeto y materia prima del derecho de la información propicia el desarrollo de una ciencia

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

jurídica que busca establecer una adecuación del derecho a la vida del proceso informativo, sin implicar ello la búsqueda de una regulación que ancle el contenido de tan preciado derecho.

En la época actual esta facultad de difundir información ha cobrado gran fuerza al potenciarse con el uso de las redes sociales que abundan en internet. Toda persona puede difundir videos, comentarios, opiniones y fotografías a través de las aplicaciones que estas redes ofrecen en sus portales. La difusión es tan extraordinaria que cuando está ocurriendo algo en lugares distantes, en segundos es conocido en todo el mundo. Esto plantea retos importantes para la agenda del derecho de la información, pues aun cuando las personas operan como medios, quedan a la deriva en cuanto a las responsabilidades a las que está sujeto un profesional de la información (Azurmendi 1997, 88).

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información reviste distintas características. Para ello seguiremos la clasificación de Remedios Sánchez Ferriz (1974, 73-7).

- 1) El derecho a la información es un derecho natural. Ello en función de que se encuentra radicado en la naturaleza social del hombre. Por eso el Estado no otorgará el derecho de la información, sino únicamente lo reconocerá. Esto significa no sólo un reconocimiento en papel de dicho derecho, sino también un reconocimiento de la preexistencia del derecho al Estado y, más aún, un reconocimiento de la dignidad del ser humano en cuanto a persona de tener derechos inherentes por el simple hecho de ser persona.
- 2) El derecho a la información es un derecho personal. De manera que la persona humana asume este derecho a la información como propio y personal, derivado de su propia dimensión social. El ser humano experimenta en su dignidad diversas

- esferas en las que se encuentra la sociabilidad y para la interacción con otras personas en sociedad es necesario el flujo informativo. La persona en su individualidad necesita para su existencia la información que le permitirá la interacción social.
- 3) El derecho a la información no es un derecho absoluto. Al igual que sucede con otros derechos, referir que el derecho a la información no es absoluto permite la inclusión de ciertas limitaciones. Ellas no estarán en función de una red arbitraria de uso de poder o las acciones de un gobierno para frenar la información. Estas limitaciones obedecen a la protección de intereses colectivos o particulares que priman sobre el derecho a la información. En ese sentido, el orden público, los derechos de terceros o la seguridad pública serán claros ejemplos de dichas limitaciones.
 - 4) El derecho a la información es un derecho público y político. Éste es quizás uno de los componentes medulares del derecho a la información. Es claro que su manifestación en la interacción posibilita el desarrollo de la convivencia social, pero es también medular para el desarrollo de la actividad política. Sin información, la participación dentro de la vida política sería totalmente estéril. El eje central de las democracias modernas se funda justo en la participación ciudadana, la cual, sin información no podría existir. Es por eso que esta característica esencial del derecho a la información reviste, en buena medida, a la consolidación democrática de un país.
 - 5) El derecho a la información es universal, inviolable e inalienable. Este derecho no hace distinciones, le es común a toda la humanidad y él mismo no puede ser violentado por ninguna autoridad cuando su pretensión sea acallar la información en aras de una pretensión autoritaria. De igual manera, no es un derecho con el cual los seres humanos podamos comerciar o transferir: su personalísima esencia le da la nota distintiva de su inalienabilidad.

Noción de *espacio público* y su evolución conceptual

Si bien es cierto que he venido refiriendo que el fenómeno informativo como área de conocimiento autónoma se desarrolló a partir de mediados del siglo xx, también es cierto que dicho fenómeno ha estado presente desde el mundo antiguo. Hay que decir que la comunicación humana está ligada necesariamente a su dignidad específica, por tanto, independientemente de la temporalidad, el ser humano necesita, para vivir en sociedad, de ese elemento de comunicación y sobre todo de información que le permita establecer relaciones con sus semejantes.

En tal sentido, la propuesta temática de este apartado histórico no pretende hacer una revisión exhaustiva de todos los momentos y pormenores que han impactado en cada época, sino por el contrario, se pretende hacer un balance crítico de ciertos momentos que conforman una idea de información y comunicación como pilares del desarrollo social.

CONCEPCIÓN DE LO PÚBLICO EN EL MUNDO ANTIGUO HELÉNICO

El antiguo mundo helénico supone, al seno de la idea “democrática”, una participación activa de todos aquellos que podían incidir en la configuración de lo “público” (Habermas 1981, 41). Será público aquello que nos interesa y preocupa en común (Arendt 1993, 59 y ss). En ese sentido para poder participar es necesario encontrarse en situación de paridad, de igualdad, entendida ésta en clave antigua: igualdad que tiene como presupuesto la libertad, pues sólo los liberados de sus necesidades existenciales son libres y siendo libres participan en lo que nos es común a todos (Arendt 1993, 59 y ss).

Sería una obviedad tratar de explicar que “la libertad de expresión” entendida modernamente, no tiene cabida bajo la cosmovisión del mundo antiguo. Lo importante es entender que el fenómeno de participación en lo público, por medio de la

expresión, no es un fenómeno que aparece en la modernidad, sino que se encuentra en lo más profundo de la historia de la humanidad.

Para el antiguo mundo helénico existen dos categorías esenciales de participación: por un lado, el discurso (*lexis*) y, por otro, la acción (*praxis*): mientras la primera está relacionada con las grandes palabras que se utilizan para el convencimiento y la deliberación, la segunda está enraizada en las grandes acciones que ponen de manifiesto el quehacer hacia y en lo colectivo. Ambas son un mecanismo de expresión que conlleva a la permanente transformación de ese ámbito o esfera que nos es común a todos (Arendt 1993, 43).

A la luz de lo anterior, en el mundo helénico existe una manifestación comunicativa a través de estas dos categorías: *lexis* y *praxis*. De igual manera se debe entender que, inclusive cuando quienes participan son los ciudadanos de la *polis*, dicha ciudadanía no tiene la connotación moderna, en la que los principios de igualdad y de libertad ilustrados suponen la ciudadanía para todo aquel individuo que forma parte del Estado. Para el mundo antiguo dicha participación en lo público sólo estaba reservada a aquellos hombres liberados de sus necesidades existenciales, que poseyeran la calidad de ciudadanos: calidad que los asume iguales para participar en el debate de lo que concierne a todos (Arendt 1993, 45).

Expresarse libremente presupone un estatus de paridad que emana de la libertad. La democracia helénica está colmada de dicho principio. Expresarse es indispensable para una vida de participación política pues “sólo la violencia es muda” (Habermas 1981, 43). El debate político, para asumir lo que es propicio a todos, supone incluso discutir; pero esa discusión ya supone expresión, expresión que anula la violencia de la imposición (Pereira 2004, 16).

El mundo helénico asume la condición del debate renunciando a la violencia y para que dicho debate sea posible es necesaria la expresión comunicativa, sin la cual no hay diálogo posible. Dicha condición otorga la ciudadanía y sin ella no es posible vivir en comunidad (Arendt 1993, 41).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Cabe señalar que la idea referida sobre el antiguo mundo helénico no tiene un significado absolutista en el cual el *logos* y la *praxis* hayan sido protegidos de manera firme, por el contrario, en la historia helénica encontramos casos notables de perversión de *logos* o bien de la censura entre pares, como son los casos de Sócrates,¹ Anaxágoras, Diágoras y Protágoras (Desantes 2004, 94), todos ellos víctimas de un acallamiento político por la expresión de sus ideas.

BURGUESÍA Y NECESIDAD DE INFORMAR.

**EL PENSAMIENTO ILUSTRADO Y LA TRANSFORMACIÓN
DEL ESPACIO PÚBLICO**

Dice Jürgen Habermas que la idea de espacio público “designa un territorio de nuestra vida social donde puede formarse algo así como una opinión pública” (Habermas 1996); “es el espacio en el cual los ciudadanos piensan y examinan sus asuntos comunes y por tanto es un escenario institucionalizado de interacción discursiva” (Fraser 1999).²

En materia comunicativa democrática el pensamiento moderno ilustrado aportará dos conceptos medulares: la noción de espacio público como un espacio de deliberación de la racionalidad estatal y la idea de opinión pública, entendida ésta como la interpretación que se hace de dicha racionalidad.

Para los ilustrados, la racionalidad comunicativa es el enclave de la construcción del concepto de espacio público (Price 1992, 26).³ Dicha racionalidad se traduce en publicidad de actuación y necesariamente se encuentra incardinada a lo que posteriormente

¹ Basta recordar que a Sócrates se le enjuicia y condena a muerte, en última instancia, por practicar la libertad de palabra.

² Este trabajo forma parte de la obra compilada por Calhoun (1992).

³ “El debate es público en el sentido de intentar determinar la voluntad común, el bien común, no es un simple encuentro de intereses individuales. El debate es asimismo abierto; el proceso es público en el sentido de que la participación es abierta, si no totalmente asegurada, es lo que se desea. Es soberano e igualitario; opera independientemente del estatus económico y social, abriendo camino al mérito de las ideas más que al poder político” (Price 1992).

se denominará como el modelo burgués del espacio público (Achache 1995).⁴ El punto medular de este modelo será ofrecer

(...) las bases institucionales mínimas que permitan pensar en la posibilidad de una nacionalización y democratización de la política en la sociedad contemporánea, mediante la revitalización de una comunicación distorsionada en las actuales sociedades industriales y de cultura de masas, proponiendo reformas que introduzcan la publicidad como único principio válido de legitimación al interior de organizaciones con influencia en el proceso de toma de decisiones (Sahuí 2002, 75).

El espacio público, donde materialmente se desarrollarán las libertades informativas, será “un escenario distinto al del Estado” (Sahuí 2002, 75), es un lugar donde se generan y difunden argumentos de crítica a la racionalidad estatal. Es un “escenario de relaciones discursivas, un escenario para el debate y la deliberación y no para la compra y venta” (Sahuí 2002, 75).

De igual manera, las nociones de opinión pública (Price 1992, 22)⁵ y espacio público no pueden encontrarse en otro sitio de la historia que en la creciente burguesía de los siglos XVII y XVIII (Habermas 1981, 42). Antes de eso, público y estatal podían parecer

⁴ Este modelo también ha recibido el nombre de modelo dialógico. Se bautizó así en virtud de que “el diálogo de doble sentido de intercambio de palabras y de racionalidad de algunos se presenta en ellos como la forma legítima de la comunicación política” (Achache 1995).

⁵ Sobre el concepto de opinión pública, Vincent Price refiere que “la combinación de público y opinión en una expresión única, utilizada para referirse a juicios colectivos fuera de la esfera del gobierno que afecten la toma de decisiones políticas, apareció siguiendo varias tendencias políticas, económicas y sociales europeas... aunque se acredita a los ingleses voces como ‘opinión del pueblo’ y ‘opinión del público’ [...] se considera a los franceses, la mayoría de las veces como inventores y popularizadores del concepto” (Price 1992).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

sinónimos (Habermas 1981, 56),⁶ y por ello era nula la posibilidad de actuación de los “privados” en cuanto a la crítica de la racionalidad estatal, simplemente porque el Estado se reservaba mediante la razón de Estado su actuar (Koselleck 1965, 97).⁷ Pero conforme esta burguesía creció y se fortaleció (Habermas 1981)⁸ exigió del aparato estatal una explicación racional que diera certidumbre a los intereses de dicha clase social, institucionalizando y procurando una acción de comunicación que tuviera la posibilidad de ser conocida, criticada, interpretada y valorada por todos aquellos que desde entonces adquieren la naturaleza de ciudadanos (Thompson 1996).⁹

El secuestro y conformación de una esfera pública fuera de lo que era común se produce en el barroco. Al respecto refiere Habermas:

⁶ Refiere el autor que la esfera del poder público en el nacimiento de la burguesía, “se objetiviza en una administración constante y en un ejército permanente; la permanencia de los contactos en el tráfico de las mercancías y noticias coincide ahora con una actividad estatal continuada. El poder público se consolida como un perceptible estar-frente-a aquellos que le están meramente sometidos y que, por lo pronto, sólo encuentran en él su propia determinación negativa. Porque ellos son las personas privadas que, por carecer de cargo alguno, están excluidas de la participación en el poder público. Público en este estricto sentido resulta análogo a estatal; el atributo no se refiere ya a la corte representativa de una persona dotada de autoridad, sino más bien al funcionamiento, regulado según competencias, de un aparato dotado del monopolio de la utilización legítima de violencia” (Habermas 1981).

⁷ En ese sentido Reinhart Koselleck señala que “desde el siglo xvi en Europa Occidental y ante la amenaza de estallido que representan las guerras de religión, la necesidad de mantener una cohesión social pudo justificar la institución típicamente moderna de una esfera privada de la opinión y de la creencia: la conciencia individual debe ser privatizada en calidad de fuero interno, mientras que el dominio público está dirigido por una razón nueva distinta de la opinión: La Razón de Estado” (Koselleck 1965).

⁸ Diversos autores han criticado el llamado modelo burgués y en concreto el trabajo de Jürgen Habermas, al señalar sus fallas historiográficas al idealizar a una clase y excluir a “diversos espacios públicos” que se gestaron paralelamente a la burguesía de los siglos xvii y xviii. En ese sentido, se pueden consultar los trabajos de (Fraser 1999; Landes 1988; Ryan 1990, y Thompson 1992).

⁹ Cabe señalar que “fue en Inglaterra, a principios del siglo xviii, que se dieron las condiciones más favorables para la aparición de la esfera pública burguesa. La censura y el control político de la prensa fueron menos rigurosos en Inglaterra que en otros lugares de Europa. El sistema de licencias, que había sido restablecido por Carlos II en 1662, cayó en desuso a finales del siglo xvii y fue subseguido por una avalancha de nuevas publicaciones periódicas” (Thompson 1996).

La fiesta barroca ha perdido ya, literalmente publicidad respecto de las fiestas de la Edad Media occidental, incluido el Renacimiento. Torneo, danza y teatro se retiran de las plazas públicas a los jardines, de las calles a los salones de palacio. El jardín palaciego, aparecido a mediados del siglo XVII, extendido por toda Europa rápidamente (...) posibilita, al igual que el palacio barroco mismo, lo que, por así decirlo, ronda al ambiente de la sala de fiestas: una vida cortesana guarecida del mundo exterior. Pero el fundamento de la publicidad representativa no sólo es conservado, sino que, se manifiesta aún más claramente (Habermas 1948, 48).

A diferencia de lo ocurrido en la Antigüedad o en la Edad Media, en ellas sólo se ofrecen representaciones públicas del poder. El señor representa el poder que le fue conferido pero no representa al pueblo frente al pueblo (Habermas 1981, 46).¹⁰ La lucha burguesa por institucionalizar la publicidad de los actos estatales encuentra por fin un cauce que posibilita un medio atractivo de comunicación, “los periódicos comienzan a circular regularmente con noticias secundarias, sobre catástrofes y curas milagrosas, pero los gobernantes también encuentran en el medio la oportunidad de enviar sus disposiciones a la población” (Cisneros 2003).¹¹ Ello dio pauta a la configuración de crítica de la racionalidad pública que el concepto de espacio público necesitaba para germinar. Por ello Habermas cuando se refiere a la publicidad

¹⁰ Refiere el autor: “no es posible documentar para la sociedad feudal de la alta Edad Media, de un modo sociológico, es decir, con criterios institucionales, una publicidad con ámbito propio separado de una esfera privada. Sin embargo no por casualidad se llama a los atributos de dominio, como el sello regio, pongamos por caso, “públicos”; no por casualidad disfruta el monarca inglés de *publicness*: se trata de una representación pública del dominio. La publicidad representativa no se constituye como un ámbito social, como una esfera de la publicidad; es mas bien, si se permite utilizar el término en ese contexto, algo así como una característica de *estatus*”.

¹¹ En ese sentido John Thompson señala que “La prensa periódica, de este modo, devino un elemento clave en lo que hace al surgimiento de una esfera pública en la cual los individuos privados se congregaban, en las casas de café y en otros centros de sociabilidad, para tomar parte en discusiones críticas sobre las actividades del parlamento y de la Corona” (Thompson 1996).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de la racionalidad estatal lo refiere como un elemento fundamental para el surgimiento del espacio público, pues sin dicha publicidad, sin dicha acción comunicativa, el proceso de legitimación del Estado frente al pueblo no tendría efecto.

Frente al *arcanum* que sirvió a una dominación basada en la *voluntas* la publicidad legitimará un orden basado en la *ratio*. En la racionalidad de la ley, resultado de la deliberación de los individuos, convergerá lo justo, con lo justificado (Habermas 1981, 90).

Es pertinente matizar en este modelo la idea de publicidad “al público”: si bien es cierto que la remisión de la autoridad de disposiciones es a los súbditos, también es cierto que dichas disposiciones no llegaban de ordinario a ellos, por el contrario llegaban a los “estamentos ilustrados”, a una nueva capa burguesa “que habrá de ocupar una posición central en el conjunto del público” (Habermas 1981, 93).

En ese sentido, la burguesía se volvió rápidamente un ámbito de interpretación y valoración de la racionalidad estatal y, como se señaló con anterioridad, ello le permitió a esta nueva clase social proteger sus intereses gracias a esta acción comunicativa del Estado, que dejaba fuera a otros posibles actores interpretativos del espacio público.

Pero esta fundación burguesa del concepto de espacio público supondría una mutación en los dos siglos posteriores. En principio por el arribo de la sociedad de masas y las democracias masivas. Posteriormente, por la evolución de los derechos fundamentales y la aparición de los medios masivos de comunicación.

El arribo de las sociedades masificadas rompió con el ideal burgués de la publicidad. “El advenimiento político de la cantidad es el origen del conflicto” (Ferry, Wolton *et al.* 1995, 17). La opinión pública en la sociedad masificada se desvaneció de autoría individual, pero se robusteció de autoría grupal. El origen de la publicidad burguesa era la crítica racional de la actividad estatal y ésta se logró en el diálogo pensado, como un

contrapeso racional y no emotivo de la actividad del gobernante. Con la libertad e igualdad como baluartes de la participación colectiva nadie tendría en monopolio la construcción de la opinión pública, ella provendría de cualquier individuo que formara la masa y no solamente de algún grupo de intelectuales que pudieran dar forma y sentido a la opinión, como sucedía en esos cafés burgueses del siglo XVIII; ahora todos tenían en su poder la interpretación y valoración del espacio público.

Pero la interpretación del espacio público de esta nueva sociedad de masas no significó una articulación ordenada o sistemática de la interpretación o valoración de la racionalidad del poder, por el contrario, supuso, por un lado, el aislamiento individual (Flichy 1993, 45)¹² y, por otro, la desnaturalización de una opinión pública racional y formada, que deja una opinión masificada emotiva y la mayor de las veces sin ningún tipo de formación intelectual. Ello trajo consigo la irremediable duda sobre la capacidad de juicio (Noelle-Neumann 1995, 200) de los individuos que formaban la masa. Al no tener preparación intelectual, la opinión de los neoyungales tiene el mismo valor en cuanto a la emisión de opinión. Lo cuestionable es saber si tienen el mismo valor en tanto carecen de diálogo (Molina 1985, 47).¹³

¹² El autor hace un recorrido por las diversas manifestaciones del aislamiento en la sociedad decimonónica europea a través de la literatura y el teatro. Citando a Richard Sennet refiere: "Por vez primera en los cafés hay una gran cantidad de gente que descansa, bebe y lee, etcétera, pero que está separada por tabiques invisibles".

¹³ Refiere la autora que "la evolución de los estudios de opinión pública se orientó primeramente mediante un enfoque aristocratizante que sirvió al imperialismo naciente, porque trató de justificar el poder de las minorías opresoras mediante la incapacidad de las masas para las tareas de gobierno (...)". En ese sentido la opinión pública se forjó "por los ciudadanos mejor informados y más inteligentes". Ello, por supuesto, sería contradictorio con el modelo burgués planteado por Habermas en este apartado, pues, como recordaremos, dicho modelo señala como características constitutivas de todo discurso racional orientado al entendimiento que: a) nadie que pueda hacer una contribución relevante puede ser excluido de la participación, b) a todos se les darán las mismas oportunidades para hacer sus aportaciones, c) los participantes tienen que decir lo que opinan y d) la comunicación tiene que estar libre de coacciones tanto internas como externas, de modo que las tomas de posición con un sí o con un no ante las pretensiones de validez susceptibles de crítica, únicamente sean motivadas por la fuerza de convicción de los mejores argumentos (Habermas 1999, 98).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Al no existir un cauce ordenado por donde la opinión pública pudiera realizar y manifestar la crítica a la racionalidad estatal, ésta se perdió frente a la autoridad del mismo Estado que, sin límites, llegó a convertirse, paradójicamente, en el propio intérprete de su racionalidad. Si los ilustrados habían luchado por conseguir que el Estado publicitara sus actos para ellos tener un ámbito de participación en los asuntos que concernían a todos, ahora, con la masa desarticulada y poco formada, el Estado asumiría nuevamente la interpretación del espacio público.

De igual manera que la aparición de las sociedades masificadas, la evolución de los derechos humanos supuso una nueva orientación del espacio público. Los derechos humanos configuraron el freno que tiene cualquier sociedad frente al uso ilimitado del poder y en ese sentido constituyen elementos de interpretación crítica de la racionalidad estatal. Si ya se había dicho que la interpretación del espacio público con las sociedades masificadas había quedado en manos nuevamente del Estado, la aparición de los catálogos de derechos humanos en todo el mundo otorgó al individuo una nueva forma de interpretación de la racionalidad estatal.

Por último, restaría hablar —dentro de la mutación del modelo burgués de espacio público— del surgimiento y evolución de los medios masivos de comunicación. Como se refirió en líneas anteriores, los medios de comunicación surgieron, por un lado, para comunicar noticias entre los ciudadanos y, por otro, para publicitar determinados ámbitos de la actividad estatal. Pero a medida que los medios masivos de comunicación se fortalecieron como negocio de información y las nuevas tecnologías arribaron para mejorar las comunicaciones, los mismos medios comenzaron a emerger como actores sociales de interpretación y valoración del espacio público, compitiendo con el Estado. La evolución de los derechos fundamentales y, sobre todo, el advenimiento de las sociedades masificadas, proporcionarían a los medios de comunicación el campo propicio para su desarrollo como intérpretes del espacio público. La “masividad” otorga “pasividad” y la pasividad impide interpretación de la racionalidad estatal, y sin ella los regímenes democráticos

actuales no pueden existir. Por ello es necesaria la existencia de actores sociales que interpreten y valoren la racionalidad estatal fuera del ámbito del Estado (Habermas 1981, 199).¹⁴

PENSAMIENTO LIBERAL Y LIBERTADES INFORMATIVAS

Las transformaciones de las nociones de espacio público y opinión pública, descritas con anterioridad, supondrían un receptáculo ideal para la conformación de las libertades informativas que desde el siglo XIX empezaron a formarse. La creciente vertiente de la doctrina de la censura previa que supuso “todas las medidas oficialmente impuestas a la expresión antes de su emisión” (Toller 2007, 52) se convirtió en la piedra angular de diversos sistemas políticos que vulneraron el quehacer informativo de la prensa y en general de la difusión de noticias o bien de una negativa interpretación de la racionalidad estatal. El freno a dicha doctrina vendría de la mano del movimiento ilustrado y se consagraría con el movimiento liberal del siglo XIX.

La creciente oposición a la intervención estatal en diversos ámbitos de manera arbitraria dio pie al nacimiento de un nuevo paradigma jurídico denominado Estado de Derecho (Zagrebelsky 2002, 21) el cual rompió con los antiguos paradigmas estatales denominados Estado de fuerza y Estado policía. Este nuevo paradigma supuso “la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos” (Zagrebelsky 2002, 21), es decir supone un límite a la intervención del poder público respecto del ámbito de actuación pública.

Este nuevo Estado de Derecho está impregnado de una forma de entender la realidad que viene engarzada con la idea de libertad que desde el siglo XVIII encauzaron los diversos movimientos

¹⁴ Bajo la presión de *don't talk back*, la conducta del público adopta otra configuración. Las emisiones de los nuevos medios contribuyen a cercenar, sin comparación posible con las publicaciones impresas, las reacciones del receptor, privándole al mismo tiempo de la distancia propia de la “mayoría de edad”, de la posibilidad, esto es: “de hablar y replicar”.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

políticos. La idea *liberal* del Estado suponía que él mismo se encontraba condicionado a la libertad de la sociedad, teniendo como fundamento de toda actuación a la ley (Zagrebelsky 2002, 21).

Este acotamiento de la actuación del Estado quedaría consagrado en el principio de legalidad que irradiaría todo el quehacer del mismo. Los enunciados rectores de este comportamiento del Estado y del ciudadano estarían consignados de la siguiente manera: todo lo que no está permitido está prohibido (clave estatal) y todo lo que no está prohibido está permitido (clave ciudadana) (Zagrebelsky 2002, 28).

Este principio de legalidad estará acompañado de otro principio que se venía acuñando también en el siglo XVIII: el principio de separación de poderes. Así como el principio de legalidad pone un freno a la arbitrariedad del Estado, la separación de poderes la garantizaría. La ley sólo es producto, bajo la perspectiva liberal, de una encarnación en el parlamento de la voluntad general, la cual materializa el hacer cotidiano de la administración y gobierno, así como de la aplicación de la justicia. Esto significará que "(...) La separación estricta y neta de entre la creación y la aplicación del derecho es necesaria para salvaguardar esta libertad de los ciudadanos que es el fundamento constitucional del Estado" (Wroblewski 2003, 74-5).

Como decía al inicio de este apartado, la doctrina de la censura previa comenzó a ser atacada fuertemente e inclusive prohibida en diversos sistemas jurídicos, lo cual no significaba una absolutización de las libertades informativas, por el contrario, se establecía una limitación respecto de aquellos trabajos publicados que padecieran de violentar las restricciones que se establecían a la libertad de expresión. Está prohibición a la censura previa la podemos rastrear en el *common law* inglés con el trabajo de William Blackstone denominado *Commentaries on the laws of England*, donde radica la importancia de aniquilar la idea de la censura previa pero sin dejar exentas las conductas que vulneran los derechos de terceros o de la colectividad (Toller 2007, 54).

El principio de legalidad y la separación de poderes comenzó a dar vida a las libertades informativas que, lejos de la arbitra-

riedad del poder, al menos en papel, iniciaron su recorrido en los textos constitucionales del siglo XIX, donde se expresaron a través de la libertad de prensa y la libertad de opinión. La legislación en materia de imprenta y la consagración en los textos constitucionales eran un buen principio pero no suficiente para la debida protección de estas libertades, las cuales tendrían todavía un largo recorrido para ser asumidas como principios centrales de los sistemas democráticos contemporáneos.

III. Adquisición de espacios en radio y televisión a partir de la sentencia SUP-JIN-359/2012

Hechos que motivan la sentencia

El 1 de julio de 2012 se llevaron a cabo las elecciones que decidieron quién ocuparía el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como otros cargos de representación popular. En dicha elección varios partidos políticos optaron por la formación de coaliciones que pudieran representar una alternativa política para el ciudadano, con el propósito de obtener de él la preferencia de su voto. Para efectos de este trabajo, nos centraremos en dos coaliciones, la primera de ellas denominada “Movimiento Progresista”, que tenía por objeto impulsar la candidatura de Andrés Manuel López Obrador; y la segunda denominada “Compromiso por México”, que impulsaba la candidatura de Enrique Peña Nieto.

Aun cuando suele ser común asociar el proceso electoral con la jornada electoral, es decir con la elección en un día determinado con tiempos acotados, en realidad dicho proceso se proyecta desde unos meses antes y culmina con la resolución de los juicios de inconformidad planteados ante las instancias jurisdiccionales electorales, por lo que hablar de proceso electoral en realidad es hablar de un proceso no ceñido a un día determinado sino a un periodo mayor. Por su parte cuando hablamos de jornada electoral, hablamos del día concreto en el que los ciudadanos emitieron su voto.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

En este caso, el mencionado proceso comenzó el 7 de octubre de 2011, con la declaratoria de inicio del procedimiento federal por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE).¹⁵ En efecto, y como se señaló anteriormente, la jornada electoral se verificó el 1 de julio de 2012. Unos días después, el 12 de julio del mismo año, la coalición denominada “Movimiento Progresista” presentó su demanda de inconformidad pidiendo la nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos pues, en el entendido de esta coalición, se habían violentado los principios constitucionales de elecciones auténticas y de sufragio libre.

Como se refirió en la introducción de la presente obra, sólo es menester de la misma entrar al conocimiento de la adquisición de tiempos de radio y televisión y su impacto en el espacio público, la libertad de expresión y los procesos electorales, no pretendiendo enturbiar el tema entrando a la valoración, estudio o crítica de otros aspectos procesales o sustantivos que envuelven a la sentencia SUP-JIN-359/2012.

En dicha demanda de inconformidad la coalición “Movimiento Progresista” expresó como primer concepto de anulación de la elección presidencial

la adquisición encubierta en tiempos de radio y televisión y medios impresos, mediante menciones en noticieros, gacetillas e informaciones sin distinguirlos ante la audiencia de la programación ordinaria y espacios noticiosos, con el propósito de posicionar a Enrique Peña Nieto y demeritar la imagen de sus adversarios políticos (SUP-JIN-359/2012, 127).

Para dicha coalición, la referida adquisición no fue un ejercicio ceñido sólo al proceso electoral iniciado en octubre de 2011, sino que en su opinión dicho trabajo de posicionamiento del candidato

¹⁵ El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en materia político-electoral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Uno de los cambios sustanciales es la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en Instituto Nacional Electoral (INE).

de la coalición “Compromiso por México” se vino haciendo de manera reiterada y sistemática desde 2006, generando, según la parte demandante, una afectación al derecho a la información de los ciudadanos al presionar la preferencia electoral de los mismos.

La coalición actora presentó al TEPJF diversas pruebas con las que pretendía probar su dicho, desde notas periodísticas hasta facturas, buscando demostrar un actuar decidido de incidencia desde mucho tiempo atrás, inclusive desde que el candidato de la coalición “Compromiso por México” era gobernador del Estado de México.

A la par de ello, la actora refería un sesgo informativo en contra de su candidato, pues mientras se proyectaba una imagen seria de Enrique Peña Nieto, la imagen proyectada de Andrés Manuel López Obrador era caricaturizada, vinculada con una imagen populista y siempre mostrada en tono de burla.

El TEPJF desestimó los conceptos de nulidad alegados por la actora, entendiendo que los mismos eran infundados y, en consecuencia, era válida la elección para presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Adquisición de espacios en radio y televisión en la reforma de 2007

Con motivo de la reforma en materia electoral de 2007 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) adoptó un nuevo modelo de comunicación en materia electoral impregnada de diversos principios que impactaron determinadamente en los procesos electorales. Esta reforma fue de tal calado que no sólo implicó una modificación de corte electoral, sino que estableció una limitación adicional a la libertad de expresión en tiempos electorales.

En efecto, y como es sabido, la reforma no sólo abarcó a los contendientes políticos, a sus partidos y organismos públicos, sino también incluyó a la ciudadanía y, por supuesto, a los medios masivos de comunicación, estableciendo en el mismo texto

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

constitucional las limitaciones libertarias en torno de la consecución de procesos democrático-electorales más equitativos.

La equidad electoral cobró un significativo sentido en la construcción de la democracia mexicana, teniendo como uno de sus efectos la limitación de la libertad de expresión a partir de la adquisición de tiempos en los medios masivos de comunicación.

Para tal efecto, el texto constitucional reformado incluía ya las características de la restricción señalando en su artículo 41, base III, apartado A, inciso g, párrafos 2 y 3 lo siguiente:

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar, adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Se habló en el capítulo anterior acerca de la importancia del espacio público, sobre todo de lo importante que es en el marco de la democracia privilegiar un espacio público donde no existan monopolios de la interpretación racional y mucho menos donde a partir de una falta de equidad e igualdad se genere un disturbio en el ejercicio del poder.

En efecto, la reforma de 2007 buscó impedir un marco discriminatorio e inequitativo a partir del poder económico que pudiera perturbar de manera ventajosa la toma de decisiones públicas. La limitación consagrada en el texto constitucional abarcaba y obligaba no sólo a los partidos políticos sino a todos los ciudadanos, pero la misma no quedaba abierta sino que, por el contrario, se ceñía a un objetivo concreto que es la materia electoral. La reforma planteó dos escenarios: por un lado el de los partidos políticos a los cuales les impidió determinadamente contratar o

adquirir tiempos en cualquier momento o por cualquier modalidad, y el segundo para los ciudadanos, a los cuales les impuso la limitación respecto del contenido del mensaje: propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales.

Esta reforma obligó a plantear el primer cuestionamiento serio con respecto a la limitación de la libertad de expresión, el cual consiste en determinar si dicha limitación es acorde con los estándares internacionales en la materia. La respuesta se debería buscar en el ámbito interamericano sobre dicha libertad.

En efecto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana manifestaron una constante preocupación acerca de las limitaciones que pudieran establecerse para dicha libertad. En ese sentido y a partir de diversos casos ventilados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se puede establecer que para que una limitación sea admisible en materia de libertad de expresión deberá cumplir con lo que se ha denominado el test tripartito (CIDH 2006) el cual supone que:

- 1) La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.
- 2) La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana.
- 3) La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan.

La referencia interamericana es importante, pues en ocasiones se llega a pensar que la libertad de expresión, por sus características esenciales, puede llegar a suponer una especie de libertad absoluta, que no admite limitaciones cuando en realidad es todo lo contrario. Tales limitaciones no deben suponer un ejercicio arbitrario para el poder, sino más bien deben orientarse a finalidades concretas y objetivos definidos, y ser expresadas de manera clara y contundente en la legislación.

En lo que a este trabajo atañe, la reforma de 2007 supuso, en efecto, una limitación, la cual fue propuesta en la CPEUM, pero se

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

desarrolló en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), explicitada en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y orientada por los lineamientos generales aplicables a los noticiarios de radio y televisión respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Esta limitación que previó la reforma en el texto constitucional fue recogida de manera idéntica en el Cofipe, el cual, en su artículo 49, numerales 3 y 4 indicaba lo siguiente:

3) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4) Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

Como podemos apreciar, la limitación establecida en nuestra CPEUM impactó directamente en la legislación secundaria de manera clara y concreta, persiguiendo un objetivo determinado, que era la equidad electoral. Esta prevención del Cofipe sería recogida de igual manera en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, con el que se referían, en su artículo 7, las bases de acceso al radio y la televisión en materia política-electoral, cuyo texto es una réplica de los numerales 3 y 4 del artículo 49 del Cofipe.

Aún y cuando podemos apreciar que en los tres órdenes normativos la disposición era clara, concreta y sin ambigüedades, la adquisición de tiempos en radio y televisión se pudo materializar de diversas maneras, ya sea directa o indirectamente. Desde el precepto constitucional era clara la prohibición de contratar o adquirir, pero desafortunadamente el libre ejercicio de las libertades informativas creó suspicacias respecto de la labor informativa, generando con ello un espacio diáfano entre la limitación y la libertad de expresión.

En ese sentido, el Consejo General del IFE emitió el acuerdo CG291/2011, en el que se contemplan una serie de lineamientos generales aplicables a los noticiarios, programas de opinión y de análisis que, sin constituir un marco coercitivo, constituirían unas guías orientadoras para el desarrollo de estos espacios informativos.

Así, encontramos los siguientes criterios con los que se buscaba impedir la especulación respecto de la cercanía entre contendientes y medios de comunicación:

- 1) Presencia equitativa de todos los contendientes dentro de los espacios informativos.
- 2) Presencia equitativa a partir del número de entrevistas y reportajes de las fuerzas contendientes.
- 3) Presencia de todos los contendientes o de sus representantes en programas de análisis, así como en los de debate.
- 4) Equidad en los recursos técnicos empleados para la cobertura de todas las campañas y precampañas.
- 5) Privilegiar la crítica respetuosa de los comunicadores hacia precandidatos, candidatos y partidos políticos.

Como se puede apreciar, a partir de estos cinco puntos se buscó que el trabajo meramente informativo se ciñera a una de las típicas características del derecho a la información, que es la objetividad de la información. En efecto, esta objetividad se sumó a la equidad en materia electoral que no sólo impactó en el número de coberturas o en el tiempo de las notas para un candidato

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

u otro, sino en la construcción del mensaje mismo para evitar una adquisición velada en los tiempos de radio y televisión.

A partir del texto de la CPEUM y en todo el ordenamiento jurídico en la materia, era clara la disposición del sistema electoral en el sentido de favorecer una mayor y mejor participación ciudadana a partir de una mejor y mayor equidad, teniendo como cimiento uno de los presupuestos democráticos que era la igualdad entre los participantes.

Considerando el marco legal, pasaré a revisar si el mismo fue adecuado a los estándares internacionales en materia de libertades informativas.

Adquisición de espacios de radio y televisión en el marco de las libertades informativas

En el primer apartado de este trabajo se habla acerca del espacio público y las libertades informativas; se dice que a partir del modelo de Habermas en el espacio público se forma la opinión pública (Habermas 1981), la cual tiene características muy valiosas para la construcción de las democracias modernas, pues sin ella, al parecer, no podríamos hablar de esas libertades.

La conformación de la opinión pública está ceñida a una libertad primaria en todo sistema democrático, que es la libertad de expresión. Dicha libertad, en la modernidad, deberá estar claramente protegida por el Estado, pues gracias a ella no sólo se potencia la dignidad humana sino que, a partir de ella, se potencia la participación ciudadana respecto de los asuntos que nos competen a todos. A esto se le ha denominado la doble condición de la libertad de expresión.

A partir de la libertad de expresión cobra sentido el derecho a la información; sin este derecho valiosísimo la cultura democrática no tendría sentido. El derecho a la información nos garantiza como ciudadanos la posibilidad de participar de una manera informada en los asuntos públicos (Desantes 2004, 69), pero sobre todo obliga a la racionalidad estatal a la debida protección de dicho

derecho, evitando interferencias o sancionando manipulaciones inclusive del mismo Estado.

El derecho a la información obliga a que el objeto del mismo, que es la información, tenga atributos que impactan directamente en la formación de la opinión pública. Estos atributos de objetividad, veracidad y trascendencia pública producen un efecto determinante en el espacio público, efecto que permite a las personas hablar de los asuntos que nos son comunes sobre una base informativa cierta, eliminando todo tipo de especulaciones y rumores.

Es importante que en el ejercicio de este derecho podamos diferenciar entre información y valoración. El carácter objetivo de la información nos conduce a una descripción de la realidad concreta y específica, mientras que el carácter valorativo, nos conduce a una apreciación subjetiva del hecho noticioso (Tenorio 2007, 35). Mientras que la información describe hechos, la valoración los juzga, interpreta o desentraña su sentido; mientras que el carácter informativo obliga al profesional de la información al atributo de objetividad, la valoración lo obliga al análisis personal y a la toma de posición con respecto a lo valorado.

La libertad de expresión, en su facultad de recibir información, protege ambas. Es claro que con ambas se potencia un mejor estudio de la realidad y una adecuada aproximación a la verdad. El derecho a la información también está ceñido a esto, pero a partir de ese derecho podemos exigir que en un espacio meramente informativo se nos informe; mientras que en un espacio de análisis se valore y se interprete el hecho noticioso. Lo que potencia el derecho a la información es justamente que no haya confusión, pues de haberla estamos en presencia de una posible manipulación informativa en donde, quien informa, en realidad está valorando.

Adquirir tiempo en radio y televisión en una contienda electoral puede tener estos efectos y por eso desde el texto de la Constitución hasta la legislación secundaria debe estarse consciente de los impedimentos a los partidos políticos y a cualquier persona

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

para adquirir dichos espacios y así evitar la inequidad y la desigualdad en la contienda electoral.

El Estado mismo adquiere la rectoría respecto de la distribución de espacios, justamente porque él mismo debe garantizar a todos los contendientes el trato de equidad, pero sobre todo debe garantizar al ciudadano la rectoría de la información para evitar la manipulación.

La participación ciudadana en una democracia se colma con la debida información. La mayoría de edad de la ciudadanía ha de potencializar la toma de decisiones sin que éstas sean orientadas o manipuladas, por el contrario, que estas decisiones se tomen de manera informada. El espacio público sólo se llena con la interpretación de la racionalidad estatal y esta interpretación sólo se agota con la participación responsable e informada de la ciudadanía.

La limitación tiene un claro objetivo y una finalidad concreta que impacta directamente en el beneficio colectivo hacia una mejor participación política. En ese sentido, como se vio en el apartado anterior, esta limitación es congruente y oportuna para la consecución de un beneficio social de mayor calado y, sobre todo, para la confección de un mejor y más equitativo sistema electoral.

Argumentación del TEPJF sobre adquisición de espacios de radio y televisión en la sentencia SUP-JIN-359/2012

Una vez analizado desde el enfoque de las libertades informativas y desde la perspectiva del ordenamiento jurídico mexicano sobre la adquisición de los espacios en radio y televisión en el caso de materia electoral, se revisarán los argumentos vertidos en el caso, desde la posición de la actora, la autoridad responsable, la tercera interesada y, por supuesto, la argumentación del TEPJF para declarar infundados los argumentos que solicitaban la nulidad de la elección teniendo como

presupuesto una inadecuada adquisición de espacios en radio y televisión.

LOS ARGUMENTOS DE LA ACTORA

En la óptica de la coalición actora (Movimiento Progresista) desde antes del proceso electoral hubo una serie de irregularidades respecto de la adquisición de tiempos en radio y televisión. En ese sentido, la actora concretó su argumentación a partir de los siguientes aspectos que, según su parecer, vulneraron el proceso mismo:

- 1) Promoción personal y propaganda encubierta del Grupo Televisa respecto del candidato Enrique Peña Nieto.
- 2) Propaganda encubierta en Grupo Fórmula.
- 3) Cobertura tendenciosa en la Organización Editorial Mexicana.
- 4) Cobertura en la revista *Quién*.
- 5) Sesgo informativo según el monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- 6) Cobertura del evento ocurrido en la Universidad Iberoamericana.
- 7) No monitoreo de las barras de opinión.
- 8) Relación directa entre el desequilibrio informativo y el resultado de la votación.
- 9) Situación de los medios de comunicación y la libertad de expresión en México.

La actora partió de la base de que en México existe una

alta concentración en la propiedad y el control de los medios de comunicación (frecuencias radioeléctricas), en donde más de 90% de las frecuencias de televisión se encuentran en manos de sólo dos empresas; en el caso de la radio comercial, 76% del sector se encuentra en manos de catorce familias, y 47.8% de las emisoras pertenecen a cuatro grandes cadenas (SUP-JIN-359/2012, 146).

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Lo cual trae como consecuencia que los medios de comunicación en México “entrañen un poder fáctico que se coloca por encima de las autoridades constituidas, como lo son las electorales, administrativas y legislativas” (SUP-JIN-359/2012, 147). Dicho poder —para la parte actora— es el eje rector que motiva la inequidad en una contienda, pues dicha concentración genera el posicionamiento de su candidato favorito y obliga a reacciones de la autoridad, “tíbias y tímidas a la hora de imponer sanciones” (SUP-JIN-359/2012, 147).

A partir de esto, la contratación con esos grandes consorcios generaría una situación de inequidad electoral para aquellos candidatos que no lograran posicionarse en el “querer” de estos medios, los cuales sólo operarían, según la actora, como “negocios para poder influir desmesuradamente en las decisiones públicas” (SUP-JIN-359/2012, 147). En términos de la actora, estos medios en México inciden directamente en el espacio público de manera alevosa, pues “su cometido principal consiste en manipular, distorsionar la realidad y mantener a toda costa el actual sistema de privilegios y corrupción que beneficia a unos cuantos” (SUP-JIN-359/2012, 148).

A partir de esta idea, la argumentación de la actora agregó también que el candidato en cuestión adquirió de manera ilegal espacios en radio y televisión, a partir de un contrato celebrado con Grupo Televisa para la promoción de su imagen desde que éste era gobernador del Estado de México.

De igual manera, la actora trató de demostrar lo que denominó el “sesgo informativo” en diversos medios de comunicación. Para la promovente la concreción del argumento rector que se describió con anterioridad se vio reflejado en dicho sesgo informativo, el cual consistió en que mientras la imagen del candidato Enrique Peña Nieto “lo proyectó como un político serio”, la imagen de su candidato fue proyectada como una “imagen populista, caricaturesca y en tono de burla” en dos medios informativos que eran Radio Fórmula y Grupo Imagen Radio.

En medios impresos este sesgo informativo se puede encontrar en la cobertura que hizo Organización Editorial Mexicana

en la que, según la actora, se evidencia a partir del seguimiento de las notas un efecto similar al descrito en el párrafo que precede, donde el *medio* trató de resaltar el lado positivo del candidato de la coalición contraria y desprestigió al candidato que esta coalición representaba (SUP-JIN-359/2012, 140).

Para reforzar su argumento, la actora presentó una serie de pruebas, con las que pretendió demostrar la vinculación entre diversos medios de comunicación y el candidato de la coalición contraria. Así pues, la actora presentó diversas facturas, notas periodísticas, grabaciones y entrevistas con las que buscaba establecer que hubo un uso inadecuado e ilegal de diversos medios de comunicación y con base en eso buscar anular la elección.

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Una vez fijada la postura de la coalición actora, veamos cómo es que el IFE respondió y fijó su postura respecto de la argumentación propuesta.

El informe de la responsable estuvo ceñido a todos y cada uno de los conceptos de nulidad que refiere la impetrante. Ellos son:

- 1) Respuesta a las peticiones del ciudadano Andrés Manuel López Obrador.
- 2) Lineamientos generales aplicables a los noticieros.
- 3) Resolución de quejas presentadas ante la Unidad de Fiscalización.
- 4) Mayor tiempo para la coalición “Compromiso por México”.
- 5) Adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, así como en revistas.
- 6) Sesgo informativo según el monitoreo realizado por la UNAM (SUP-JIN-359/2012, 149 y ss.).

Para la responsable, los conceptos de nulidad expresados por la actora no tienen sustento y cada uno debe ser desechado por el TEPJF. Como he venido enfatizando a lo largo del texto, el presente trabajo sólo se limita al tema relacionado con la adquisición

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de espacios en radio y televisión, por lo que no entraré a la argumentación esgrimida por la autoridad responsable respecto de otros asuntos ajenos al que nos ocupa.

Para la autoridad responsable no existió un sesgo informativo, por el contrario, para ella quedaron claramente establecidos los lineamientos generales aplicables a radio y televisión, los cuales fueron conocidos por todos los partidos políticos y, por ende, no impugnados por ninguno de ellos. En dichos lineamientos, de acuerdo con la responsable, quedó asentado que en este proceso electoral no se realizaría un monitoreo de los programas de opinión y análisis en virtud de:

(...) otorgar un respeto irrestricto a la libertad de expresión y el fomento de una democracia crítica e informada, a través de la cual, los ciudadanos se encuentren en la oportunidad de sopesar las diversas concepciones, críticas y puntos de vista, al tomar en consideración que son responsabilidad de los analistas u opinadores que las expresen (SUP-JIN-359/2012, 167).

Desde un principio y de manera consensuada con todos y cada uno de los partidos políticos, refiere la responsable, se acordó no monitorear dichos programas, pues hacerlo “hubiera sido atentatorio de un derecho fundamental establecido en la Constitución Federal, como lo es la Libertad de Expresión, además de que habrían carecido de sustento constitucional y legal” (SUP-JIN-359/2012, 167).

En virtud del monitoreo realizado por la UNAM no se desprendió ningún sesgo informativo y lo mismo sucedió con las notas de medios impresos de las cuales no se derivó un valor probatorio que pudiera generar una presunción respecto de la veracidad de las mismas. Dice la responsable que:

(...) las notas periodísticas generalmente son redactadas y dadas a conocer por los profesionales de la materia, cuyas fuentes no necesariamente son confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de

su autor, lo cual no puede convertirse en un hecho público y notorio, aunque no sean desestimadas por quien pueda resultar afectado (SUP-JIN-359-2012, 164).

De igual manera, la responsable se refirió a la adquisición de espacios en radio y televisión. Al efecto, dicha autoridad precisó que, desde la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia electoral, ella ha vigilado de manera cabal el cumplimiento respecto de este tema. De hecho, dice la responsable, las aseveraciones de la actora no deben tomarse en cuenta, pues la misma ha iniciado procedimientos en contra de aquellos partidos o ciudadanos que han violentado el marco jurídico respecto de dicha adquisición e inclusive se han puesto medidas cautelares retirando promocionales que vulneran la equidad electoral.

La responsable atacó el argumento sobre el mayor tiempo que gozó la coalición “Compromiso por México”, refiriendo que ello obedeció al tipo de coalición que era ésta. En ese sentido, dicha autoridad refiere que:

al ser parcial, para efectos de distribución de tiempos en radio y televisión, le correspondía otorgarle la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en forma separada a cada uno de los partidos políticos que la integran, mientras que a la Coalición Movimiento Progresista, al ser una coalición total, le correspondía el otorgamiento de dicha prerrogativa como si fuera un solo partido (SUP-JIN- 359/2012, 154).

ARGUMENTACIÓN DEL TEPJF

Teniendo claridad respecto de los conceptos de nulidad que propone la actora y del informe circunstanciado que refiere la autoridad responsable, es momento de analizar la argumentación del TEPJF acerca de cada uno de dichos conceptos en el estudio de fondo que realizó.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Reitero, sólo me referiré a la adquisición de espacios de radio y televisión y los asuntos colaterales que del mismo se derivaron.

En el estudio, el TEPJF propuso analizar los siguientes temas:

- 1) Mayor tiempo para la coalición “Compromiso por México” en las pautas oficiales de radio y televisión.
- 2) Adquisición encubierta de tiempos de radio y televisión, así como en revistas.

En el segundo inciso, el TEPJF se refirió a cada uno de los supuestos establecidos en la demanda de la actora, sistematizándolos de la siguiente manera:

- 1) Promoción personal y propaganda encubierta en el Grupo Televisa.
- 2) Propaganda encubierta en Grupo Fórmula.
- 3) Cobertura tendenciosa en la Organización Editorial Mexicana.
- 4) Cobertura en la revista *Quién*.
- 5) Sesgo informativo según el monitoreo realizado por la UNAM.
- 6) Cobertura del evento ocurrido en la Universidad Iberoamericana.
- 7) No monitoreo de las barras de opinión.
- 8) Relación directa entre el desequilibrio informativo y el resultado de la votación.
- 9) Situación de los medios de comunicación y la libertad de expresión en México.
- 10) Falta de reglamentación del derecho de réplica.

Respecto del primero de los temas que versa sobre el mayor tiempo para la coalición “Compromiso por México” el TEPJF refirió de inmediato que la actora pretendió que “(...) la Sala Superior nuevamente examinara la constitucionalidad y legalidad de una determinación administrativa que fue materia de un diverso medio de impugnación federal” (SUP-JIN-359/2012, 244).

En efecto, en 2011 el Partido Acción Nacional (PAN) había promovido un recurso de apelación en contra de diversos acuerdos del IFE por el registro de la coalición “Compromiso por México”. En dicha apelación el PAN refería que el no considerar a la referida coalición como “total” impactaría directamente en la equidad electoral (SUP-JIN-359/2012, 245).

El TEPJF resolvió dicha apelación refiriendo que si bien era cierto que el artículo 96 del Cofipe prevé las coaliciones totales, también era cierto que dicha coalición no estaba comprendida en tal calidad, pues no cuadraba con la naturaleza de la coalición total y que, por ende, si no estaba comprendida se podía denominar una coalición parcial. La coalición total comprenderá “(...) obligatoriamente a las elecciones de presidente de la República, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales uninominales” (SUP-JIN-359/2012, 246), por lo que de no prever eso no podía denominarse total.

Este argumento se volvió central para destacar lo infundado del argumento de la actora respecto de que la elección presidencial debería declararse nula por un mayor e inequitativo tiempo en medios de comunicación. A partir de ello se derivó como consecuencia lógica que la coalición “Compromiso por México” recibiría, con motivo de la naturaleza misma de su coalición, el tiempo por separado de los partidos que la integraban; mientras que la coalición “Movimiento Progresista”, al ser considerada una coalición total, recibiría la cantidad de tiempo como si fuera un solo partido político.

El TEPJF declaró infundado el concepto, pues aunque los sujetos son distintos “(...) lo cierto es que se trata del mismo acto de autoridad como tema *decidendi* o cuestión litigiosa y una pretensión y causa de pedir (...)” (SUP-JIN-359/2012, 248), por lo que, ya siendo una cosa juzgada, donde existía una sentencia firme y definitiva, no se podría desconocer ni su autoridad, ni su eficacia.

El segundo de los temas fue abarcado a partir de los supuestos hechos que lo motivaban. Así, encontramos en la argumentación del Tribunal la adquisición de tiempos en materia de radio y televisión desde las distintas aristas que componen el hecho.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

El TEPJF tuvo que resolver si hubo una indebida adquisición de espacios en radio y televisión. La parte actora refirió que desde 2005 se venía realizando dicha adquisición en diversos promocionales del entonces gobernador del Estado de México, a lo que el TEPJF refirió que

(...) tales mensajes, presentados en forma de un promocional televisivo, no podían ser considerados como propaganda gubernamental personalizada que pudiera incidir en un proceso electoral federal aún cuando se haya difundido en otras entidades federativas, pues del contenido de los mismos no se desprendía que hubiera información distinta a la intención de difundir el informe de gestión del gobierno del Estado de México (SUP-JIN-359/2012, 265).

De igual manera, reconoció que buena parte de los hechos denunciados por la actora ocurrieron antes del nuevo modelo comunicacional y que, incluso, en los casos referidos dentro del nuevo modelo se consideraron infundados en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, donde si bien es cierto el gobierno del Estado de México realizó contrataciones, éstas no tuvieron otro fin que la promoción del informe de gobierno sin “(...) que de su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmitió a los destinatarios, se advierta la finalidad de incidir en un proceso electoral federal o local” (SUP-JIN-359/2012, 268).

Pero el argumento del TEPJF se amplió también a los hechos referidos en diversas entrevistas donde la actora pretendía demostrar que había un ánimo de incidir en la preferencia electoral. Para ello, el Tribunal de manera acertada refirió que dichas entrevistas no concluían una adquisición encubierta, pues al ser entrevistas aisladas y no una conducta sistemática, ello no permitía aseverar una indubitable adquisición encubierta: en todo caso, agregó el TEPJF, dicha entrevista sobrepasó los límites del ejercicio periodístico (SUP-JIN-359/2012, 269).

A la par de ello, el mismo Tribunal se refirió al caso planteado por la actora respecto de Grupo Fórmula, en el que ella refirió que había un trabajo sistemático que podría considerarse una

adquisición encubierta. Para esto la actora señaló como material de prueba un disco compacto en donde se reunía, 77 archivos que buscaban señalar dicha adquisición. El TEPJF declaró inválido este argumento al no encontrar una relación directa que permitiera establecer dicha adquisición. Es decir, del material probatorio se desprendería que se llevaron a cabo las entrevistas pero no que se adquirieron los espacios pues en términos del Tribunal:

(...) Una operación comercial o transacción entre el grupo Fórmula y el ciudadano Enrique Peña Nieto no se puede inferir o suponer por el hecho de que existan entrevistas, ni siquiera porque, como lo sostiene la actora, en forma dogmática, subjetiva y genérica supuestamente se reiteren propuestas; exalten cualidades de Enrique Peña Nieto; se hable de su familia, o bien, porque las entrevistas ocurran en el mismo foro y con el mismo discurso; inclusive, porque se hubieran pasado las entrevistas en dos o tres partes durante distintos días, y los halagos y cualidades del candidato estuvieran al orden del día, así como sus encabezados fueran con propuestas y en contraste con el gobierno Federal y sus contrincantes (SUP-JIN-359/2012, 276-7).

El TEPJF abordó de igual manera el llamado por la actora “sesgo informativo” de la Organización Editorial Mexicana y la argumentación que dio parte de una libertad específica prevista en el texto de la CPEUM que es la “libertad de prensa”. Si bien es cierto la libertad de expresión y la libertad de prensa actúan de la mano, también lo es que la especificidad de la segunda asume determinadas consecuencias y una de ellas tiene que ver con la materia electoral.

Al respecto, el Tribunal refirió que esta libertad tenía una especial protección constitucional y que por ello en la materia político-electoral desde el mismo texto de la Constitución se establecen prescripciones para radio y televisión y no así para medios impresos, por lo cual “(...) una determinación jurisdiccional no puede ser un instrumento que los establezca, ya que, como se evidenció,

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

deben estar predeterminadas legalmente y ser necesarias en una sociedad democrática” (SUP-JIN-359/2012, 283).

El Tribunal acercó un estándar internacional en materia de libertad de expresión respecto de la prensa escrita, al referir que no es reprochable que los medios impresos tengan líneas editoriales porque “(...) en todo caso se debe atender a un control social por la opinión pública y a una autocontención y sujeción a un Código Ético, pero no a través de la acción de la justicia” (SUP-JIN-359/2012, 289).

De igual manera, el Tribunal asumió otro estándar internacional al hablar acerca de los discursos protegidos en la libertad de expresión, los cuales estaban referidos al discurso político o de asuntos de interés público y al discurso sobre figuras públicas refiriendo que

la sociedad tiene el legítimo interés de conocer y saber de los más variados aspectos de la vida de los servidores públicos, de conocer su rostro e incluso de las pautas que rigen su vida privada, porque eventualmente reflejan aspectos culturales que son relevantes para la toma de decisiones en el desempeño de un cargo y para que el ciudadano norme su criterio al votar (SUP-JIN-359/2012, 299).

Estos dos estándares son muy importantes no sólo para la argumentación del TEPJF, sino para el quehacer informativo y la democracia mexicana. Que un tribunal asuma eso es vital, pues blindo de mejor manera la libertad de expresión.

Ya para el caso del llamado sesgo informativo del monitoreo realizado por la UNAM el Tribunal estableció una distinción primaria: entre lo referido fuera del proceso electoral y lo referido dentro del proceso electoral. En el primer sentido, el Tribunal estableció que la coalición actora carecía de contundencia en el argumento, pues previo al proceso electoral ni siquiera había candidatos o precandidatos, por lo que sería absurdo pensar en un sesgo electoral, ya que jurídicamente no le asistiría ningún derecho a quien lo refiriera, pues no tendría el Tribunal

mecanismos para indicar que tal persona o que tal otra serían en un futuro candidatos o precandidatos (SUP-JIN-359/2012, 310 y ss.).

Respecto de lo referido dentro del proceso electoral, el Tribunal destacó la carencia de vinculación probatoria, donde la actora no pudo demostrar dicho sesgo. Probar que había un sesgo informativo no sólo debía demostrarse con la exhibición de las entrevistas, sino con el análisis del contenido donde expertos muestren y evidencien que la construcción del mensaje ha sido con el ánimo de incidir en la preferencia electoral.

Este asunto del sesgo informativo también se manifestó, según la actora, en la carencia de monitoreo respecto de los espacios de opinión y análisis. Al respecto, el Tribunal, como ya lo había hecho la responsable en su informe circunstanciado, refirió que las pautas establecidas para el monitoreo de los espacios de radio y televisión habían sido aprobadas por todos los partidos sin que mediaran impugnaciones en contra y en las que se había acordado, asimismo, no monitorear los espacios de opinión y análisis (SUP-JIN-359/2012, 325 y ss.).

Por último, y no menos importante, el TEPJF atendió las afirmaciones de la coalición actora respecto del estado que guardaban los medios de comunicación en México y destacó que si bien es cierto que los informes referidos por la actora asumían un análisis crítico de la situación, también lo era que dichos informes no referían en ningún momento a que los derechos políticos-electorales de los mexicanos se encontraran menguados con base en los obstáculos indicados en dichos documentos, por lo que solicitar a partir de los mismos la nulidad de la elección era infundado.

El trabajo realizado por el TEPJF en la construcción argumentativa de este fallo respecto de la adquisición de espacios de radio y televisión permitió, sin lugar a dudas, acercarnos no sólo a la parte técnica del manejo de medios, sino también nos ha permitido revisar de manera sistémica una de nuestras libertades más preciadas: la libertad de expresión.

IV. Conclusiones

El espacio público deberá entenderse como una noción político-sociológica que nos permita sentar un marco de referencia para entender el fenómeno de la información que se vierte en el enramado de lo público para tomar mejor decisiones políticas.

El derecho a la información colma la relación informativa y garantiza que la racionalidad del Estado informe al espacio público para poder entenderla, analizarla e interpretarla, y valorar oportunamente su actuación para la toma de decisiones públicas.

La sentencia analizada a partir de la adquisición de espacios de radio y televisión en materia electoral plantea en realidad un asunto acerca del espacio público que tiene que ver con la libertad de expresión y el derecho a la información.

El establecimiento de limitaciones a la libertad de expresión es factible siempre y cuando se cumpla con el llamado test tripartito, establecido por las instituciones interamericanas en materia de derechos humanos con respecto a limitaciones a la libertad de expresión.

La argumentación del TEPJF en la materia de adquisición de espacios de radio y televisión incorporó los estándares internacionales considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a partir de éstos desarrolló una construcción sistémica que acabó declarando infundados los conceptos de nulidad alegados por la parte actora.

V. Fuentes consultadas

Achache, Gilles. 1995. El Marketing político. En *El nuevo espacio público*, coords. Jean-Marc Ferry y Dominique Wolton. Barcelona: Gedisa.

Acuerdo CG291/2011. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE SUGERENCIAS DE LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES

A LOS NOTICARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN O DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/septiembre/CGex201109-14_1/CGe140911ap16.pdf (consultada el 11 de noviembre de 2013).

Arendt, Hannah. 1993. *La condición humana*. Barcelona: Paidós.

Azurmendi, Ana. 1997. *Derecho de la información. Guía Jurídica para profesionales de la comunicación*. Navarra: EUNSA.

Calhoun, Craig. 1992. *Habermas and the public Sphere*. Cambridge-Londres: MIT Press.

CIDH. 2006. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Libertad de pensamiento y expresión. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de septiembre. Disponible en: http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casosentencias/CasoClaudeReyesOtrosVsChile_FondoReparacionesCostas.htm (última consulta 1 de diciembre de 2014).

Cisneros Espinoza, José. 2003. "La privatización del espacio público". *Revista Latina de Comunicación Social* 56 (julio-diciembre).

Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: TEPJF.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (última consulta 1 de diciembre de 2014).

Desantes Guanter, José María. 2004. *Derecho a la Información*. España: COSO.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- Escobar de la Serna, Luis. 1997. *Manual de derecho de la información*. Madrid: Dykinson.
- Ferry, Jean Marc, Dominique Wolton et al. 1995. *El nuevo espacio público*. Barcelona: Gedisa.
- Flichy, Patrice. 1993. *Una historia de la comunicación moderna*. México: Gili.
- Fraser, Nancy. 1999. "Repensando la esfera pública: una contribución a la crítica de la democracia actualmente existente". *Ecuador Debate* 46 (abril).
- Habermas, Jürgen. 1981. *Historia y crítica de la opinión pública*. Barcelona: Gili.
- . 1996. "El espacio público". *Nexos* 224 (agosto). Disponible en <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&Article=448378> (consultada el 11 de noviembre de 2013).
- . 1999. *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Barcelona: Paidós.
- Koselleck, Reinhart. 1965. *Crítica y crisis del Estado burgués*. Madrid: RIALP.
- Landes, Joan. 1988. *Women and the public sphere in the age of the French Revolution*. Ithaca: Cornell University Press.
- Molina y Vedia, Silvia. 1985. *Manual de opinión pública*. 2ª ed. México: UNAM.
- Noelle-Neumann, Elisabeth. 1995. *La espiral del silencio*. México: Paidós.
- Pereira, Antonio Carlos. 2004. *Doce tesis sobre la política*. México: IIJ-UNAM.
- Price, Vincent. 1992. *Opinión pública*. Barcelona: Paidós.
- Ryan, Mary P. 1990. *Women in public: Between banners and ballots, 1825-1880*. Baltimore: John Hopkins University Press.
- Sahuí Maldonado, Alejandro. 2002. *Razón y espacio público. Arendt, Habermas y Rawls*. México: Ediciones Coyoacán.
- Sánchez Ferriz, Remedios. 1974. *El derecho a la información*. Valencia: Cosmos.
- Sentencia SUP-JIN-359/2012. Actora: Coalición "Movimiento Progresista". Autoridades responsables: Consejo General

del Instituto Federal Electoral y otra. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0359-2012.pdf (consultada el 11 de noviembre de 2013).

Tenorio Cueto, Guillermo A., coord. 2007. *La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas*. México: Porrúa/Universidad Panamericana.

Terrou, Fernand y Lucien Solal. 1952. *El derecho de la información: estudio comparado de los principales sistemas de reglamentación de la prensa, la radio y el cine*. Francia. UNESCO.

Thompson, John. 1992. *Ideología y cultura moderna*. México: UAM.
—. 1996. “La teoría de la esfera pública”. *Voces y culturas 10 Revista de Comunicación* (julio-diciembre).

Toller, Fernando. 2007. Una distinción honrada por el tiempo. Revisión crítica de la diferenciación entre restricciones previas y responsabilidades ulteriores en el ámbito de la libertad de expresión. En *La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas*, Guillermo A. Tenorio Cueto, coord. México: Porrúa/Universidad Panamericana.

Wroblewski, Jersy. 2003. *Sentido y hecho en el derecho*. México: Fontamar.

Zagrebelsky, Gustavo. 2002. *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.

Libertad de expresión y adquisición de tiempos en radio y televisión. Los desafíos electorales es el número 62 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Se terminó de imprimir en diciembre de 2014 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo núm. 244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, México, DF.

El cuidado de esta edición estuvo a cargo de IEPSA.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.